

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero [Cuaderno principal]
Rad. Nro. 11001310302420200037600
Demandante Rentandes S.A.S.
Demandados Francisco Luis Zuluaga Ciro y Comercializadora QO S.A.S.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del inciso primero del auto emitido el 25 de noviembre de 2021, en el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que las agencias fijadas por este Despacho en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución corresponden al 2.5% del valor de la liquidación del crédito aportada, incumpléndose así lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 10554 de 2016, en donde se señala que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, las agencias se deben tasar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. Adicionalmente, resalta que para determinar dicho monto se hace necesario tener en cuenta y valorar otras circunstancias especiales como a la duración del proceso, la diligencia y oportunidad de las actuaciones y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, por lo tanto, en el caso que nos ocupa deben fijarse las agencias en derecho con el tope máximo permitido por la ley².

Surtido el respectivo traslado³, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4º del artículo

¹ 037AutoFijarRecurso.01.25.11.

² 040CorreoRecursoReposición.05.01.12.

³ 041Traslado no. 02..01.01.04.

366 del C. G. del P.:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es de recordar que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual ha de establecerse siguiendo las tarifas de ley.

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho":

"Las tarifas de agencias en derecho son: [...]

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia [...]

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Finalmente, se debe hacer mención a lo dicho en el parágrafo 3 del artículo 3 *ejusdem*:

"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

De lo anterior se concluye, que el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos ejecutivos de mayor cuantía, 7.5% está reservado para: i) aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo, o ii) para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho.

Resáltese aquí que, la regulación arriba citada establece un límite mínimo de 3% para las agencias en derecho y que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre sin exceder del tope máximo.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa en el litigio, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su

defensa.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de estudio esta instancia judicial fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$12'200.000.00, que equivalen al 3.020% aproximadamente del valor de las sumas de dinero contenidas en la orden de apremio, \$403.617.000 por concepto de capital e intereses de mora sobre el mismo desde el 4 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda y no en la liquidación del crédito aportada posteriormente [\$481.935.364,90] como lo pretende el actor.

De otra parte, señala el recurrente que deben fijarse las agencias en derecho cerca al límite máximo por la actividad desplegada por el profesional del derecho en el trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente: (i) se presentó la demanda el siete de diciembre de 2020⁴, (ii) luego de subsanarse el libelo incoativo se libró mandamiento de pago el ocho de febrero de 2021⁵, (iii) el actor surtió los trámite de notificación el cuatro de junio de 2021⁶, (iv) los ejecutados no se opusieron a la orden de apremio ni se presentaron excepciones y (v) en virtud a esto, mediante auto del 21 de julio de 2021 se ordeno seguir adelante con la ejecución⁷.

En ese sentido, se observa que la actividad desplegada por el profesional del derecho no amerita aumentar del 3% al 7.5% las agencias en derecho fijadas, pues no tuvo que descorrer medio de defensa alguno y su actividad se limitó a presentar la demanda, notificar el mandamiento de pago y tramitar las cautelas, pues se itera, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la ejecutante.

Adicionalmente, la decisión que puso fin al conflicto, esto es, la orden de seguir adelante la ejecución se profirió dentro de los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues desde la radicación de la demanda el 7 de diciembre de 2020, solo transcurrieron seis meses para emitir la citada decisión.

De igual suerte, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la demanda el monto de las pretensiones respecto de la cuales se ordenó seguir adelante la ejecución ascendía, por lo menos a la suma de \$ 403.617.000 por concepto de capital, razón por la que la tarifa de las agencias en derecho debe liquidarse hacia el mínimo y no hacia el máximo, tal y como dispone el art. 3 parágrafo del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.⁸

Así las cosas, no se encuentra merito alguno para revocar y modificar el inciso primero del auto emitido el 25 de noviembre de 2021.

3. Con relación al recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del

⁴ 002ActaReparto.01.07.12.

⁵ 015AutoLibraMandamiento.02.08.02.

⁶ 029MemorialCorreoNotificacionesJudiciales.03.23006.

⁷ 030AutoOrdenaSeguirEJecucion.02.21.07.

⁸ "...a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."

Proceso.

Se ordenará que por secretaría, se remita el expediente digital, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el inciso primero del auto emitido el 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DIFERIDO, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

TERCERO: Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente digital al Superior jerárquico para su conocimiento, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y conforme al artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JASS